



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

Yo, Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General del Tribunal Superior Electoral, CERTIFICO Y DOY FE: Que en los archivos a nuestro cargo existe un expediente marcado con el núm. TSE-05-0034-2023, que contiene la Sentencia núm. TSE/0103/2023, del veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), que reproducida textualmente dice:

**“EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

SENTENCIA TSE/0103/2023

Referencia: Expediente núm. TSE-05-0034-2023, relativo a la acción de amparo electoral preventivo interpuesta por el señor Miguel Ángel Concepción Viola contra el Partido Fuerza del Pueblo (FP), el Partido Revolucionario Dominicano (PRD) y el Partido de la Liberación Dominicana (PLD) recibida por la Secretaría General de este Tribunal en fecha quince (15) de noviembre dos mil veintitrés (2023).

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Superior Electoral, regularmente constituido por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García y Pedro Pablo Yermenos Forastieri, jueces titulares, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general; en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia con el voto unánime de los jueces, cuya motivación quedó a cargo de la magistrada Rosa Pérez de García.

**I. ANTECEDENTES**

**1. PRESENTACIÓN DEL CASO**

1.1. Este Colegiado fue apoderado de la acción de referencia, en cuya parte petitoria se formularon las conclusiones que se transcriben a continuación:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

“Primero: DECLARAR el proceso libre de costas por tratarse de una Acción de Amparo Preventivo de Extrema Urgencia, Conforme prevé el artículo 66 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y los procedimientos Constitucionales, No. 137-11, de fecha 13 de junio de 2011.

Segundo: Que este honorable tribunal superior electoral, luego de haber escogido la presente acción de amparo electoral preventivo tengas a bien fallar en cuanto al fondo., hacer cesar la amenaza de despojo de la candidatura a alcalde del accionante MIGUEL ANGEL CONCEPCION VIOLA, ya que es amenazado de parte de los accionados para cederla en alianza, así impedir la inscripción ante la junta central electoral, contradictorio a la constitución y a la leyes y reglamentos de los partidos ya que la misma no fue reservada con anterioridad.” (*sic*).

1.2. A raíz de lo anterior, en fecha quince (15) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), el magistrado Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, en su condición de juez presidente del Tribunal Superior Electoral, emitió el Auto de fijación de audiencia núm. TSE-195-2023, mediante el cual se fijó audiencia para el viernes diecisiete (17) del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), a las tres horas de la tarde (3:00 p.m.) y ordenó a la parte demandante a que emplazara a la Junta Central Electoral (JCE), el Partido Fuerza del Pueblo (FP), el Partido Revolucionario Dominicano (PRD) y el Partido de la Liberación Dominicana (PLD), para la indicada audiencia.

1.3. A la indicada audiencia celebrada el diecisiete (17) del mes de noviembre del dos mil veintitrés (2023), compareció el licenciado Amador Montero Encarnación, en representación de la parte accionante; Asimismo, asistieron los licenciados Juan Rivera Martínez y Gerardo Rivas por el Partido Fuerza del Pueblo; de su lado, compareció el licenciado Rider Méndez, por si y los Doctores José Fernando Pérez Vólquez y Juan Ramón Vásquez Abreu, en nombre del Partido Revolucionario Dominicano (PRD); de igual forma, la Junta Central Electoral (JCE) fue representada por el licenciado Estalín Alcántara Osser, quien dio calidades, por si y por los Licenciados Denny E. Díaz Mordán, Nikaury Báez Ramírez, Juan Emilio Ulloa y Juan Cáceres,



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

por último, dio calidades el doctor Manuel Galván Luciano por el Partido de la Liberación Dominicana (PLD).

1.4. En dicha vista, la parte coaccionada, Junta Central Electoral (JCE) procedió a solicitar su exclusión del proceso, al tratarse de un diferendo político partidario, lo cual fue decidido por esta Corte de la siguiente manera:

“El tribunal decide acoger el pedimento hecho por la Junta Central Electoral y procede a excluirla de este proceso, sobre todo de que consta precedente nuestros en casos similares que el tribunal ha fallado de la misma forma, por lo tanto, la Junta entonces no vincula al proceso no participa y queda excluida.”

1.5. Asimismo, la parte coaccionada, Partido de la Liberación Dominicana (PLD), solicitó el aplazamiento a los fines de que se produjera la comunicación debida de los documentos, a lo que se adhirieron los demás coaccionados, y no presentó oposición el accionante, decidiendo este Tribunal como sigue:

“PRIMERO: Aplaza el presente proceso de acción en amparo a los fines de que la parte accionante proceda a emplazar regularmente a la parte accionada.

SEGUNDO: Fija la presente audiencia para el jueves veintitrés (23) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), a las tres horas de la mañana (3:00 p.m.

TERCERO: Deja a las partes presentes y representadas debidamente convocadas.”



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

1.6. A la referida audiencia del veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) asistió el licenciado Rider Méndez por sí y los Doctores José Fernando Pérez Vólquez y Juan Ramón Vásquez Abreu, en nombre y representación del Partido Revolucionario Dominicano (PRD); de igual forma, compareció el licenciado Ramón Vargas, en representación del Partido Fuerza del Pueblo (FP). Acto seguido, los coaccionados plantearon la existencia de un desistimiento por escrito depositado en el expediente, en este orden, la Corte dictó la siguiente sentencia *in voce*:

“En esas atenciones el Tribunal libra acta, del desistimiento realizado por el accionante Miguel Ángel Concepción Viola, quien ha hecho declaración ante un oficial público, en este caso un Notario Público, el Dr. Ramón E. Báez de los Santos, en el cual el manifiesta su desistimiento y en esas consecuencias, el Tribunal le libra acta de ese depósito y ordena el archivo de las actuaciones.”

## II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL

### 2. SOBRE EL DESISTIMIENTO

2.1. En ocasión de la presente acción de amparo electoral preventivo, que tiene por objeto hacer cesar la amenaza de despojo de su candidatura a alcalde por el municipio de San Juan de la Maguana, por intervención de la alianza concertada por el Partido Fuerza del Pueblo (FP), Partido Revolucionario Dominicano (PRD) y el Partido de la Liberación Dominicana (PLD), interpuesta por el señor Miguel Ángel Concepción Viola, este Tribunal celebró dos (2) audiencias, siendo la última de fecha veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), en la cual los coaccionados de manera *in voce* plantearon la existencia de un acto notarial contentivo del desistimiento de la parte accionante.

2.2. Al respecto, se verifica el depósito en fecha veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) del acto núm. 124/23, del protocolo del doctor Ramón E. Báez de Los Santos, notario público de los del número de San Juan de la Maguana, contentivo del acto de desistimiento, del señor Miguel Ángel Concepción Viola, suscrito en fecha dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), documento en el cual el amparista declara que desiste de la acción de referencia,



## República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

lo cual justifica en lo siguiente: “(...) en razón de que no tenemos interés en continuar dicha acción; ya que las razones que motivaron el mismo han desaparecido (...)”. De lo anterior, se deduce la voluntad inequívoca y libre de la parte accionante de dejar sin efecto su amparo y concluir con el litigio, lo que manifiesta su falta de interés en cuanto a la valoración de la presente acción.

2.3. Sobre la figura del desistimiento, el párrafo III del artículo 27 del Reglamento de Procedimientos Contencioso Electorales establece el derecho que reviste a la parte demandante o a sus representantes de desistir o renunciar a continuar con el proceso iniciado ante el Tribunal Superior Electoral, pudiendo ejercer esta acción procesal mediante una instancia debidamente motivada o mediante conclusiones *in voce*.

2.4. El desistimiento es uno de los medios de que disponen las partes para concluir un litigio, en la medida en que implica “la discontinuación de la demanda o la acción, aunque no necesariamente la renuncia del derecho”; es igualmente necesario señalar, por ese mismo motivo, que el desistimiento es la solución procesal aplicable en aquellos supuestos en que una de las partes decide dejar sin efecto una acción o actuación realizada por ella en el curso de un proceso, o como iniciación del mismo.

2.5. Es igualmente relevante precisar que la doctrina jurisprudencial del Tribunal Constitucional dominicano se orienta de forma clara hacia el reconocimiento del desistimiento como figura aplicable a procesos constitucionales como la acción de amparo, e inclusive favorece de manera notoria su aplicabilidad en esta especial materia<sup>1</sup>. Dicho colegiado ha sostenido, por ejemplo, que “la figura del desistimiento se aplica en los procedimientos constitucionales, en virtud del principio de supletoriedad que está previsto en el artículo 7, numeral 12 de la Ley núm. 137-11”<sup>2</sup>. Así pues, resulta incuestionable que en el curso del conocimiento de una acción de amparo es posible aplicar la figura del desistimiento, siempre que –vale reiterarlo– se trate de “una voluntad expresa del interesado sin que quepa de algún modo presumirla o entenderla implícita en su comportamiento”<sup>3</sup>. Es útil mencionar que tal ha sido, también, el criterio de esta jurisdicción especializada ante supuestos análogos al de la especie<sup>4</sup>.

<sup>1</sup> Respecto a la factibilidad de aplicar el desistimiento en materia electoral, el Tribunal Constitucional dominicano ha juzgado –lo cual comparte y aplica plenamente esta jurisdicción– que “la aplicación del desistimiento en materia electoral es practicable en tanto opere como renuncia pura y simple de la demanda, en consonancia con el principio de supletoriedad previsto en el artículo 7.12 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales” [Tribunal Constitucional, sentencia TC/0006/14, del catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014), p. 24].

<sup>2</sup> Tribunal Constitucional, sentencia núm. TC/0576/15, del siete (7) de diciembre de dos mil quince (2015), p. 17.

<sup>3</sup> *Ibidem*, p. 16.

<sup>4</sup> *Cfr.* Tribunal Superior Electoral, sentencia núm. TSE-010-2015, del veintisiete (27) de julio de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

2.6. En definitiva, en el presente caso, el desistimiento presentado mediante declaración notarial, por la parte accionante, y sin objeciones de la contraparte, cumple con los estándares para que sea admitido como válido, puesto que es ejercida por quien detenta la calidad de accionante, y motiva de manera clara y precisa la causa de su desistimiento. En consecuencia, procede librar acta del desistimiento promovido por el ciudadano Miguel Ángel Concepción Viola, respecto a la instancia abierta ante este Tribunal.

2.7. Por todos estos motivos, con el voto unánime de los jueces que suscriben, en virtud de las disposiciones contenidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; la Ley núm. 29-11, Orgánica de este Colegiado; y el Reglamento de Procedimientos Contencioso Electoral, este Tribunal,

**DECIDE:**

**PRIMERO:** LIBRA ACTA del desistimiento formulado por el accionante, señor Miguel Ángel Concepción Viola, mediante declaración notarial, contenida en el acto núm. 124/23, del protocolo del doctor Ramón E. Báez de Los Santos, notario público, de fecha dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), depositado vía secretaría de este Tribunal Superior Electoral, en fecha veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), con relación a la acción de amparo incoada en fecha quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) contra el Partido Fuerza del Pueblo (FP), el Partido Revolucionario Dominicano (PRD) y el Partido de la Liberación Dominicana (PLD); en consecuencia, ACOGE dicho desistimiento y ORDENA el archivo definitivo del expediente Núm. TSE-05-0034-2023.

**SEGUNDO:** DECLARA las costas de oficio.

**TERCERO:** ORDENA que la presente sentencia sea notificada a las partes, vía Secretaría, y publicada en el portal institucional del Tribunal Superior Electoral, para los fines correspondientes.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023); años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración.”

Firmada por los Magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García y Pedro Pablo Yermenos Forastieri, jueces titulares; y por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general. La presente copia es reproducción fiel y conforme a su original, la cual consta de cinco (5) páginas, cuatro (4) escritas por ambos lados y la última de un lado, que reposa en los archivos a nuestro cargo debidamente firmada por los magistrados jueces del Tribunal Superior Electoral que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

La misma se expide, sella, firma y se extiende en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día tres (3) días del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024), año 180° de la Independencia y 161° de la Restauración

Rubén Darío Cedeño Ureña  
Secretario General

RDCU/aync